



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00865-00
ACCIONANTE: DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO
ACCIONADO: SAUD TOTAL EPS, INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO C.C. 32.291.207, en nombre propio, contra SALUD TOTAL EPS e INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida digna, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO presentó acción de tutela contra SAUD TOTAL EPS e INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 19 de octubre de 2.021, ordenándose oficiar a la parte accionada para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentaran sus descargos. En la misma providencia, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SAUD DEPARTAMENTAL, para que se pronunciaran sobre la situación del accionante.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- Se encuentra afiliada a SALUD TOTA EPS, perdió el ojo izquierdo por un accidente y presenta problemas en su ojo derecho por el esfuerzo que hace para la visibilidad.
- Que la Dra. Vanessa Paola Ahumada Mercado adscrita al Instituto de la Visión, médico tratante, le ordenó un estudio que se encuentra incluido en el POS denominado GONIOSCOPIA el día 26 de agosto de 2021.
- Que desde la fecha en que le fue ordenado ha acudido varias veces para que le realicen el estudio, pero respondiéndole en la entidad de salud que no hay agenda y que debe esperar, pero alega, que mientras tanto está perdiendo la visibilidad en el ojo derecho sufriendo varias caídas al tropezarse por no poder ver bien.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora invocó como documentales:

1. *Cédula de ciudadanía de DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO*
2. *Orden INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA – “CONSULTA OFTALMOLOGICA (GONIOSCOPIA) MD Vanessa Paola Ahumada Mercado.*

PRETENSIONES

De los hechos narrados en la demanda, se logró extraer como pretensiones, que se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a las accionadas le realicen en forma inmediata el estudio de GONIOSCOPIA que le fue ordenado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la presente acción de tutela a través de apoderada judicial, señora PIEDAD CECILIA GOMEZ GOMEZ, quien señaló que esa entidad no está vulnerando derecho alguno a la accionante.

Que revisó el traslado de la demanda de la actora, afiliada a SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo, quien es responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios por y no pos que requiera por su condición de salud y orden medica; por ello, esa entidad realiza inspección, vigilancia y control de acuerdo con las competencias del ente territorial establecidas en la ley 715 de 2001.

*“Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual, por lo que se procede a enviar correo electrónico a eyleendp@saludtotal.com.co, notificacionesjud@saludtotal.com.co, solicitando información de las acciones u omisiones de los hechos narrados en la acción de tutela, teniendo en cuenta su responsabilidad y competencias como asegurador y prestador de los servicios de salud de la Señora **DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO** quien registra afiliada en **SALUD TOTAL EPS**. Se anexan evidencias.*

Así mismo, se contacta vía celular a SALUD TOTAL, quienes informan que se encuentran revisando el caso.

*Se entiende por **aseguramiento en salud**, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en **salud**, la*





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00865-00
ACCIONANTE: DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO
ACCIONADO: SAUD TOTAL EPS, INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE

*articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de **salud** y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera la Señora **DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO** ordenado por su médico tratante, debe ser asumido por **SALUD TOTAL EPS**, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias”*

SALUD TOTAL EPS contestó la presente acción señalando que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

*“El presente caso corresponde a la señora **DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **32391207**, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contando con estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar”.*

*“Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MÉDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:*

*Se evidencia primeramente que la protegida **DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO**, ha re-cibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una **RED** de **IPS** para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso.*

*Ahora bien, con el fin de darle cumplimiento a nuestra promesa de servicio, después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que se trata de paciente en control periódico por Oftalmología en el **INSTITUTO DE LA VISIÓN** pues hace parte del Modelo de Atención Integral que **SALUD TOTAL EPS-S** tiene convenido con dicha **IPS**, en la cual la paciente no requiere autorizaciones adicionales para acceder a los servicios de salud visual. En ese sentido, se valida el caso encontrando última atención por Oftalmología el 26 de agosto 2021 en la cual la Dra. **VANESA PAOLA AHUMADA MERCADO** ordena la realización de **GONIOSCOPIA**. Por lo anterior, la **IPS** Instituto Visión del Norte realiza la siguiente programación:*

CONSULTA OFTALMOLOGIA (GONIOSCOPIA)

27-oct.-2021 09:00 a. m.

Dra. ARTETA GRANADOS CARMEN ELISA

Se realiza contacto con paciente vía telefónica al número 3022322004 se le notifica fecha y hora de atención, paciente acepta y entiende las instrucciones.

*Ahora bien, frente a la solicitud del **TRATAMIENTO INTEGRAL** infundadamente solicitado, debemos advertir que hasta el momento la **EPS-S** ha generado las autorizaciones que la protegida ha requerido, no obstante, **el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha**. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares”.*

Señala que esa entidad se encuentra brindando todos los servicios que requiere la accionante, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno y que se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado en este caso, porque la pretensión se encuentra satisfecha.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la accionante los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción? ¿El servicio de salud ordenado a la accionante ha sido suministrado en legal forma por la **EPS** accionada?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991,





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00865-00
ACCIONANTE: DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO
ACCIONADO: SAUD TOTAL EPS, INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE

las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere sobre el derecho a la salud:

*“Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.
16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
(...)*

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

17.- Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

En lo que tiene que ver con el derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte en sentencia T 239 de 2.016, indicó:

“...En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00865-00
ACCIONANTE: DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO
ACCIONADO: SAUD TOTAL EPS, INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE

dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

EL CASO EN CONCRETO

Fija la parte accionante, señora DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO, como causas fundantes de su solicitud de protección constitucional, que SALUD TOTAL EPS y el INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE han omitido agendar cita y practicarle el estudio denominado GONIOSCOPIA, ordenado por su médico tratante.

Indica en resumen la accionante que el ojo izquierdo lo perdió en un accidente, y está teniendo problemas con la visión de su ojo derecho debido al esfuerzo que debe hacer con este, perdiendo la visión con este ojo y por ello, le ordenaron el estudio llamado GONIOSCOPIA el 26 de agosto de 2021, sin que le haya sido asignada la cita ni realizado el estudio.

Por su parte, tenemos que la accionada SALUD TOTAL EPS, al contestar la presente acción, manifestó que no está vulnerando los derechos de la actora, que la accionante ha recibido todos los servicios de salud que le han sido prescritos.

“(…)paciente en control periódico por Oftalmología en el INSTITUTO DE LA VISIÓN pues hace parte del Modelo de Atención Integral que SALUD TOTAL EPS-S tiene convenido con dicha IPS, en la cual la paciente no requiere autorizaciones adicionales para acceder a los servicios de salud visual. En ese sentido, se valida el caso encontrando última atención por Oftalmología el 26 de agosto 2021 en la cual la Dra. VANESA PAOLA AHUMADA MERCADO ordena la realización de GONIOSCOPIA.

Por lo anterior, la IPS Instituto Visión del Norte realiza la siguiente programación:

CONSULTA OFTALMOLOGIA (GONIOSCOPIA)

27-oct.-2021 09:00 a. m.

Dra. ARTETA GRANADOS CARMEN ELISA

Se realiza contacto con paciente vía telefónica al número 3022322004 se le notifica fecha y hora de atención, paciente acepta y entiende las instrucciones.

*Ahora bien, frente a la solicitud del **TRATAMIENTO INTEGRAL** infundadamente solicitado, debemos advertir que hasta el momento la EPS-S ha generado las autorizaciones que la protegida ha requerido, no obstante, **el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha.** En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares”.*

Señala que esa entidad se encuentra brindando todos los servicios que requiere la accionante, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno y que se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado en este caso, porque la pretensión se encuentra satisfecha.

De todo lo descrito, encuentra esta servidora que la accionante se encuentra siendo tratada por Oftalmología presentando orden de GONIOSCOPIA fechada 26 de agosto de 2021 por la médica VANESSA AHUMADA MERCADO en el INSTITUTO DE LA VISION; frente a la cual, la accionada alega que procedió a realizar las gestiones pertinentes con la IPS mencionada y allí fue programada la cita para el estudio prescrito para el día **27-oct.-2021 09:00 a. m. y se contactó con la paciente vía telefónica al número 3022322004 notificándole de la fecha y hora de atención, paciente acepta y entiende las instrucciones.**

En estas condiciones, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado frente a la obligación de las EPS a entregar oportunamente las atenciones, medicamentos, insumos, procedimientos y demás servicios médicos ordenados a sus pacientes.

También el máximo tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha dejado clara la idoneidad del médico tratante, para conocer cuáles son los tratamientos que mejor contribuyen a contrarrestar las afecciones de sus pacientes, y es así como en la sentencia C-463 de 2008 señaló: *“Respecto de las prestaciones de salud ordenadas*





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00865-00
ACCIONANTE: DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO
ACCIONADO: SAUD TOTAL EPS, INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE

por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud. (...) “...Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el fundamental a su salud” (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que, la accionada alega que no le ha sido realizada la GONISCOPIA que requiere, y la accionante alega haber programado cita para ello y habersela comunicado a la actora, procedió este despacho, a través de su secretaria a confirmar la información **presentada e intentó comunicarse con la accionante al número telefónico indicado por la entidad accionada 3022322004; sin embargo, el mismo fue atendido por un hombre que no se identificó pero señaló que ese número no corresponde al contacto de la señora DOLLY GONZALEZ TORO se le notifica fecha y hora de atención, paciente acepta y entiende las instrucciones.**

En estas condiciones, al no poderse confirmar que la cita para la GONISCOPIA le haya sido asignada a la actora y le haya sido realizado el mencionado estudio prescrito por su médico tratante, no puede tenerse como superado el hecho que dio origen a esta acción, y como quiera que el servicio de salud ordenado se vuelve una obligación para la EPS suministrarlo; es por ello, que a esta servidora no le queda más que amparar el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la actora, y ordenar a la EPS accionada, que si aún no lo ha hecho, deberá asignar cita y realizar el estudio GONISCOPIA a la señora DOLLY GONZALEZ TORO, tal como fue ordenado por su médicos tratantes.

Finalmente, respecto de la pretensión de atención integral esta pretensión, cabe anotar que si bien es cierto la acción de tutela es un mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que hayan sido transgredidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad sea pública o privada, la misma no puede ser utilizada como herramienta para solicitar a futuro la protección de aquellos derechos que no han sido quebrantados y mucho menos en los que por la mera suposición se considere puedan ser vulnerados, resultando a todas luces improcedente la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, en los cuales no se ha concretado un daño o amenaza por la violación de tales derechos, ocasionando un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia T- 652-12, se pronunció en los siguientes términos:

“6. Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales.

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, para que el juez que conoce de ella, ampare los derechos invocados, debe existir vulneración de los mismos, en el que se requiera de forma efectiva la protección judicial con el fin de precaver un menoscabo de los bienes jurídicos tutelados. En este caso, la accionante solicita que le sea suministrado tratamiento integral; sin embargo, no se observa servicio médico o atención en salud, distinta al procedimiento ordenado y amparado en esta acción que se encuentre pendiente por suministrar, es decir, no se advierten circunstancias adicionales por las cuales se pueda inferir que los derechos fundamentales de la accionante deban ser protegidos con la orden de tratamiento integral en la prestación del servicio de salud, que eventualmente incluirían pretensiones futuras en inciertas que se desconoce si con las mismas se presentará alguna dificultades que implique vulneración de los derechos de la actora, y en este sentido se resolverá.

En atención a las consideraciones precedentes, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00865-00
ACCIONANTE: DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO
ACCIONADO: SAUD TOTAL EPS, INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE

PRIMERO: Tutelar el derechos fundamental a la salud, seguridad social, vidad digna de la señora DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO C.C. 32.391.207 invocados contra SALUD TOTAL EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a SALUD TOTAL EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, asignar cita y realizar el estudio GONISCOPIA a la señora DOLLY GONZALEZ TORO, tal como fue ordenado por su medico tratante.

TERCERO: Negar el amparo solciitado respecto del tratamiento integral invocado, en atención a las consideraciones anotadas.

CUARTO: Notificar el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d7c4e01a1057139796f357eb6bba954e62b3ec56f22cda919cd6b7065e0a8**
Documento generado en 02/11/2021 07:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

